PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1532
Exp. núm.: 511-2023-ECIV-00122 (2025-R0210132)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00039, dictada en fecha 31 de enero de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 884-24 de fecha 23/agosto/2024, del protocolo del ujier [redacted], ordinario de la Corte de Civil y Comercial de San Pedro de Macorís,

SCJ-PS-26-1532
Exp. núm.: 511-2023-ECIV-00122 (2025-R0210132)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

por [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrido núm. 511-2024-SSEN-00251 de fecha 18/junio/2024, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor, a los motivos anteriormente descritos. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho a los abogados que postulan por la parte recurrida quienes declaran estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 446/25 de fecha 7 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 287/25(2025) de fecha 20 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1532
Exp. núm.: 511-2023-ECIV-00122 (2025-R0210132)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en tercería a [redacted] y [redacted] por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contra la sentencia núm. 928-07 de fecha 22 de junio de 2007, que decidió sobre una demanda en ejecución de testamento. La indicada acción fue rechazada mediante la sentencia número 511-2024-SSEN-00251 de fecha 18 de junio de 2024, sobre la base de que el demandante no es un tercero; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante. La corte *a quo* a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Incidentes

SCJ-PS-26-1532
Exp. núm.: 511-2023-ECIV-00122 (2025-R0210132)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

2) Antes del examen de los medios de casación formulados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar las peticiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, a saber: **a)** la inadmisión del recurso por extemporáneo; y **b)** la nulidad del recurso por violación al derecho de defensa, en virtud del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Cabe destacar que la parte recurrente no se pronunció sobre los pedimentos incidentales precedentemente enunciados, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones, mediante el citado acto núm. 287/25(2025) de fecha 20 de marzo de 2025.

4) Procede decidir, en primer término, la excepción de nulidad del recurso, la cual está fundamentada en alegada violación a las disposiciones del artículo 19 de la ley de casación, indicando que dicho acto le ha causado violación al derecho de defensa y lo deja en estado de indefensión.

5) Conforme al referido artículo 19, el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

SCJ-PS-26-1532
Exp. núm.: 511-2023-ECIV-00122 (2025-R0210132)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

6) Contrario a lo aludido por la recurrida, consta en el acto de emplazamiento que "se entrega copia del memorial de casación más inventario de documentos". Aunado a esto, la recurrida no ha demostrado ningún agravio o indefensión, lo que se impone en aplicación del artículo 88 de la Ley núm. 2-23. Por el contrario, ejerció válidamente su derecho de defensa con el depósito dentro de plazo de su memorial de defensa, donde presentan pretensiones incidentales y al fondo. En consecuencia, procede desestimar la indicada excepción de nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta por la distancia, aplicando de forma supletoria el régimen del procedimiento común[1].

8) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1532
Exp. núm.: 511-2023-ECIV-00122 (2025-R0210132)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

9) De la revisión del expediente formado con motivo del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 72/2025 instrumentado en fecha 8 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], diligenciado en la propia persona del requerido, sin que su validez haya sido cuestionada por la parte recurrente; en consecuencia, dicha actuación debe reputarse válida para el inicio del cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

10) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 8 de febrero de 2025, en el municipio de Hato Mayor, provincia de Hato Mayor, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso debe ser aumentado 4 días en razón de la distancia de 115 kilómetros existentes entre el lugar de notificación de la recurrente y la sede de la Suprema Corte de Justicia. Se deriva del cotejo de ambos eventos que el plazo vencía el 14 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el día 27 de febrero no fue laborable por la celebración del Día de la Independencia Nacional. En tal virtud, al haberse interpuesto el recurso el 6 de marzo de 2025, resulta incontestable que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto al efecto y, por tanto, desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-1532
Exp. núm.: 511-2023-ECIV-00122 (2025-R0210132)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

12) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1532
Exp. núm.: 511-2023-ECIV-00122 (2025-R0210132)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

13) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

14) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

15) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

16) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: desnaturalización de los hechos, errada valoración de los elementos de pruebas y falta de base legal; **segundo**: errónea aplicación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

17) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en

el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

18) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[3].

19) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

20) Además, si bien en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa al declarar inadmisible su recurso de tercería —bajo el argumento de que no ostentaba la calidad

[3] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1532
Exp. núm.: 511-2023-ECIV-00122 (2025-R0210132)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

de tercero, lo que a su entender le impidió defender los derechos que reclama como legatario sobre el inmueble en litigio—, esta Corte de Casación no advierte la configuración de dicha falta. En efecto, consta en las actuaciones que el recurrente participó activamente en el proceso sustanciado ante la alzada, donde tuvo la oportunidad de depositar sus piezas y exponer los argumentos que consideró pertinentes para la salvaguarda de sus pretensiones.

21) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

22) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre la lealtad procesal

SCJ-PS-26-1532
Exp. núm.: 511-2023-ECIV-00122 (2025-R0210132)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

23) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil, del equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, conforme a lo que dispone el art. 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 13 de enero del año 2023, así como al pago de una indemnización equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, al tenor del mismo texto legal.

24) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

25) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por falta de acreditación del interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

SCJ-PS-26-1532
Exp. núm.: 511-2023-ECIV-00122 (2025-R0210132)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

26) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1532
Exp. núm.: 511-2023-ECIV-00122 (2025-R0210132)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*